

## ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS\*

Alberto SORIA JIMÉNEZ\*\*

SUMARIO: I. EL PROTOCOLO Nº 11 AL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.- II. LA REGULACION PREVISTA EN LOS ESTADOS QUE SON PARTE EN EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.- III. LA EJECUCION EN ESPAÑA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: A) La sentencia dictada el 23 de junio de 1993 en el asunto *Familia Ruiz-Mateos c. España*: a) La vulneración del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: i) El carácter no equitativo del proceso: las providencias de 31 de enero de 1994 de la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. ii) El retraso indebido en el proceso: la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. b) La Resolución adoptada el 21 de marzo de 1994 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. B) La sentencia de aplicación del artículo 50 dictada el 13 de junio de 1994 en el asunto *Barberà, Messegué y Jabardo c. España*. C) Las sentencias dictadas el 9 de diciembre de 1994 en los asuntos *Ruiz Torija c. España*, *Hiro Balani c. España* y *López Ostra c. España*.- IV. CONCLUSION.

El presente trabajo pretende analizar las diversas cuestiones recientemente planteadas por la controvertida ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo

\* Con la salvedad de las actualizaciones pertinentes, la base del presente trabajo es la comunicación entregada en junio de 1994 para poder ser presentada en Almufiécár (Granada) el 16 de septiembre de 1994, en el marco del curso sobre "Tendencias actuales en Derecho Internacional", organizado por el Centro Mediterráneo de la Universidad de Granada, y celebrado del 14 al 17 de septiembre de 1994.

\*\* El autor quiere manifestar su agradecimiento al profesor Antonio Fernández Tomás, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Castilla-La Mancha, por las valiosas observaciones aportadas para la elaboración del presente trabajo, cuyo objeto fue además sugerido por él. Las incorrecciones que puedan contenerse en este trabajo han de imputarse exclusivamente al autor.

sucesivo, TEDH), tanto a nivel convencional como en los diversos países que son parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el Convenio), haciendo especial hincapié en las sentencias en las que el TEDH ha declarado la violación del Convenio por España, actualizando y completando lo anteriormente señalado en un artículo más amplio y detallado<sup>1</sup>.

## I. EL PROTOCOLO Nº 11 AL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

La novedad más importante en el ámbito del Convenio viene representada por el hecho de que en el artículo 1 del Protocolo nº 11 al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio y que ha sido abierto a la firma de los Estados que son parte en el mismo el día 11 de mayo de 1994 en Estrasburgo, habiendo sido firmado *ad referendum* ese día por España, se prevé, por lo que aquí nos interesa, que si dicho Protocolo entra en vigor, un año después de la fecha de la última ratificación<sup>2</sup>, los artículos 50, 53 y 54 del texto firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 sean sustituidos por los nuevos artículos 41 y 46.

El futuro artículo 41 del Convenio, rubricado como *Satisfacción equitativa*, establece que "si el Tribunal declara que se ha

1. "La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Análisis de la STC 245/1991. Asunto Barberà, Messegué y Jabardo)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1992, n. 36 (septiembre-diciembre), págs. 313-356.

Con posterioridad se publicaron nuevos comentarios a la sentencia del TC 245/1991 cuya lectura resulta absolutamente recomendable. Véase en especial CARRILLO SALCEDO, J.A., "España y la protección de los derechos humanos: el papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal constitucional español", *Archiv des Völkerrechts*, 1994, n. 2, págs. 193-201. Véase igualmente BONET I PÉREZ, J., "El problema de la efectividad interna de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el asunto Barberà, Messegué y Jabardo (caso Bultó)", *Revista Jurídica de Catalunya*, 1993, n. 1, págs. 59-89.

2. A 2 de enero de 1995, el Protocolo nº 11 había sido ratificado, por este orden, por Eslovenia, Eslovaquia, Bulgaria y el Reino Unido, que había formulado una declaración territorial. En esa fecha faltaban por tanto todavía veintiséis ratificaciones para que el Protocolo nº 11 pudiera entrar en vigor.

producido una vulneración del Convenio o de sus Protocolos y si el Derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada". El *actual artículo 50 del Convenio* sufriría pues una modificación en la forma, que resulta positiva por simplificadora, al desaparecer del futuro artículo 41 las extensas referencias a las diferentes actuaciones del Estado infractor en las que puede concretarse la vulneración del Convenio, si bien el contenido de la disposición seguiría siendo similar si el Protocolo de enmienda entra en vigor.

Por su parte, el futuro artículo 46 del Convenio, titulado "*Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias*", consta de dos párrafos: en el primero se señala que "las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean parte"; en el segundo se afirma que "la sentencia definitiva del Tribunal será trasladada al Comité de Ministros, que vigilará su ejecución". Por consiguiente, el texto de los *actuales artículos 53 y 54 del Convenio* aparece literalmente reproducido en los párrafos primero y segundo, respectivamente, del futuro artículo 46, con tan sólo dos diferencias. En primer lugar, la sustitución de la palabra decisión por sentencia en el primer párrafo; en segundo término, la introducción en ambos párrafos del calificativo de definitiva en relación con la sentencia del TEDH, con la consecuencia de que las sentencias definitivas del Tribunal de Estrasburgo serían las únicas que los Estados estarían obligados a cumplir y las únicas cuya ejecución estaría obligado a supervisar el Comité de Ministros del Consejo de Europa (en lo sucesivo, el Comité de Ministros).

La exigencia del carácter definitivo de la sentencia no constituye una cuestión de matiz, si se tiene en cuenta que, según se señala en el párrafo 98 del Informe Explicativo del Protocolo nº 11 en torno al futuro artículo 42 del Convenio, las sentencias de las Salas no serían inmediatamente definitivas, sino únicamente con posterioridad, cuando reunieran uno de los tres requisitos previstos en el párrafo segundo del futuro artículo 44 y que, de acuerdo con el tenor literal del primer párrafo del futuro artículo

46, los Estados parte en el Convenio se comprometerían a conformarse únicamente a las sentencias definitivas del Tribunal<sup>3</sup>.

De este modo, se ha perdido una magnífica ocasión para concretar "aún más la obligación que tienen los Estados de adoptar las medidas necesarias de acuerdo con su derecho interno para ejecutar las sentencias del Tribunal en los litigios en los que sean partes", en palabras de Salado<sup>4</sup>. Tal y como dicha autora pone de relieve, aunque el futuro artículo 46 del Convenio contempla la obligación de los Estados de cumplir las sentencias del TEDH, debería haberse concretado más el contenido de esa obligación, de modo análogo a lo que establece el artículo 171 del Tratado de la Comunidad Europea, indicando explícitamente que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para ejecutar las sentencias del Tribunal de Estrasburgo.

En definitiva, al mantener intactos los artículos 53 y 54 del Convenio, no revisando ni los efectos de las sentencias del TEDH ni el control por el Comité de Ministros de la ejecución de las mismas, se ha dejado de lado una de las reformas que podrían contribuir decisivamente a la mejora y reforzamiento del sistema europeo de protección de los derechos humanos, como habían señalado voces altamente autorizadas<sup>5</sup>.

Por otra parte, una vez cumplidas las disposiciones transitorias aplicables a las demandas pendientes en el momento de la entrada en vigor del Protocolo nº 11, contenidas, por lo que respecta a la actividad del Comité de Ministros en virtud del *actual artículo 32 del Convenio*, en el párrafo 6 del artículo 5 de dicho Protocolo, desaparecería completamente la competencia de dicho Comité para examinar demandas, tanto individuales como interestatales. De ese modo, el Comité de Ministros conservaría la competencia que le otorga el actual artículo 54 en materia de supervisión del cumplimiento estatal de las sentencias dictadas por el TEDH, pero ya no existirían decisiones obligatorias del Comité

3. Sobre las consecuencias jurídicas que esta cuestión conlleva y que exceden con mucho el objeto de este trabajo, véase SÁNCHEZ LEGIDO, A., *La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos* (en prensa), Madrid, Colex, 1995.

4. SALADO OSUNA, A., "El Protocolo de enmienda número 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos", *RIE*, 1994, n. 3, pág. 964 y nota 68.

5. Véase por todos CARRILLO SALCEDO, J.A., "Vers la réforme du système européen de protection des Droits de l'Homme", en *Présence du Droit Public et des Droits de l'Homme* (Mélanges offerts à Jacques Velu), Bruselas, Bruylant, 1992, vol. II, pág. 1324.



de Ministros que hubieran de ser cumplidas por los Estados, pues la función supervisora se plasma en resoluciones que únicamente permiten conocer las medidas adoptadas por los Estados para dar ejecución al pronunciamiento.

Finalmente, hace unos años se propuso en el Comité de Ministros que se solicitara al Tribunal de Estrasburgo, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 1 del Protocolo nº 2 al Convenio, que confiere al TEDH la competencia de emitir opiniones consultivas, un dictamen consultivo sobre el alcance del artículo 53 del Convenio, aunque la proposición no prosperó, al no reunirse la mayoría requerida de dos tercios de los miembros del Comité. Sin embargo, si el párrafo 3 del artículo 47 del Protocolo nº 11 sustituya al párrafo 3 del artículo 1 del Protocolo nº 2, que por lógica habría de entenderse derogado en ese momento pese a la ausencia de referencias del Protocolo nº 11 al respecto<sup>6</sup>, la decisión del Comité de Ministros de solicitar al Tribunal de Estrasburgo un dictamen consultivo sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos ya no habría de ser adoptada por mayoría cualificada, sino por mayoría simple de los representantes de los Estados en dicho Comité. De este modo, existirían entonces mayores posibilidades de éxito para una eventual propuesta de que el Comité de Ministros solicitase un dictamen consultivo al TEDH sobre el alcance del futuro artículo 46.

## II. LA REGULACIÓN PREVISTA EN LOS ESTADOS QUE SON PARTE EN EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Comité de Ministros autorizó la publicación de un estudio titulado *La Convention européenne des droits de l'homme: instauration d'une procédure de révision au niveau national pour faciliter la conformité avec les décisions de Strasbourg*<sup>7</sup>, que fue elaborado por el Comité de Expertos para la mejora de los procedimientos de protección de los derechos humanos (Comité DH-PR), sede en la que se encuentra actualmente en estudio la

6. Véase el párrafo 108 del Informe Explicativo del Protocolo nº 11.

7. Documento del Consejo de Europa H(92)1. Puede verse en *Revue Universelle des Droits de l'Homme*, 1992, págs. 127-136.

ejecución de las sentencias del TEDH. En dicho documento se entiende por revisión no exclusivamente el recurso así denominado, sino todo procedimiento que pretenda reabrir una decisión de una jurisdicción interna que sea definitiva y que tenga fuerza ejecutiva. Estos procedimientos de revisión son posibles en ciertos Estados que son parte en el Convenio tras la constatación en Estrasburgo de una violación del mismo. Sin embargo, las diferencias entre las diversas legislaciones en materia de revisión son tan relevantes que la única conclusión general que se puede extraer de todo ello es que la situación jurídica no es en absoluto uniforme.

A pesar de esta heterogeneidad, parece que los Estados que son parte en el Convenio se pueden clasificar en *tres grupos*. El primero estaría constituido por los países en cuya legislación se establece expresamente la posible revisión de un proceso como consecuencia de la constatación por el TEDH de una violación del Convenio. Entre dichas naciones se encuentran Suiza<sup>8</sup>, en materia penal, civil y administrativa, Noruega<sup>9</sup>, en la esfera penal y civil y Luxemburgo<sup>10</sup>, en el ámbito penal.

8. La legislación federal, de 4 de octubre de 1991 y vigente desde el 15 de febrero de 1992, aplica en el conjunto del país una normativa análoga a la previamente vigente en los cantones de Appenzell Rhodes Extérieures, Appenzell Rhodes Intérieures, Nidwald, Uri y Schaffhouse. Las disposiciones sobre la revisión, que aparecen redactadas en términos similares en el párrafo a del artículo 139 y en el apartado c del primer párrafo del artículo 141 de la Ley federal suiza de organización judicial (en materia civil), en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley federal de procedimiento administrativo y en el párrafo cuarto del artículo 229 de la Ley federal de procedimiento penal, permiten al interesado instar la revisión de una decisión judicial suiza si el TEDH o el Comité de Ministros constatan una violación del Convenio o de sus Protocolos y la revisión es el único medio posible de reparación.

9. En los términos del párrafo séptimo del artículo 407 de la Ley de procedimiento judicial en materia civil y del párrafo segundo del artículo 391 del Código de procedimiento penal, introducidos por la Ley nº 9 de 1969, de 14 de febrero, cabe reabrir un proceso civil o penal si la decisión judicial noruega se apoya en una interpretación de una norma internacional o de un tratado que difiere de la interpretación que, en las mismas circunstancias que en el asunto en cuestión, una jurisdicción internacional ha declarado obligatoria para Noruega, considerándose que esta última interpretación conduce a una decisión diferente. Las posibilidades de reapertura de un proceso civil tras la decisión de una jurisdicción internacional son menores. Véase DRZEMCZEWSKI, A., *European Human Rights Convention in Domestic Law: A Comparative Study*, Oxford, Oxford University Press, 1983, pág. 311, nota 185.

10. El párrafo quinto del artículo 443 del Código de Instrucción Criminal, tras la ley de 30 de abril de 1981, permite instar la revisión a favor de todo

*El segundo grupo lo integran los Estados que ni disponen de normativa que contemple expresamente la posible revisión de un proceso tras constatar el TEDH una violación del Convenio, ni la regulación general vigente en materia de revisión parece aplicable en relación con una decisión del Tribunal de Estrasburgo.* Entre estos países se hallan Alemania, Islandia, Irlanda, Portugal, Suecia, Reino Unido, Países Bajos<sup>11</sup> (los siete Estados en todo tipo de procesos), Austria, Luxemburgo (ambas naciones en la esfera civil) e Italia, en el ámbito penal.

*El tercer grupo lo componen aquellos Estados en cuya normativa no se prevé expresamente la posible revisión de un proceso, tras constatar el TEDH una violación del Convenio, si bien se estima que la revisión cabe en base a la regulación general.* En este apartado se encuadran Finlandia, en materia penal, civil y administrativa, Chipre, Bélgica, Dinamarca, Grecia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia (los siete países en los ámbitos civil y penal), Austria, Francia, Turquía (las tres naciones en procesos penales) e Italia, en la esfera civil. En estos Estados se piensa que las decisiones del Tribunal de Estrasburgo podrían ser eventualmente consideradas "hechos nuevos", "informaciones nuevas" o "motivos justificados" frente a la regla de la cosa juzgada, aunque, salvo en Austria<sup>12</sup> y Bélgica<sup>13</sup>, no existe jurisprudencia al

condenado como autor de un crimen o delito por una decisión definitiva, si el TEDH o el Comité de Ministros constatan que la misma vulnera el Convenio.

11. Las autoridades neerlandesas, tras la decisión del TEDH de 20 de noviembre de 1989 en el asunto *Kostovski c. Países Bajos* (*Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n. 166), se manifestaron contrarias a instaurar un nuevo motivo de revisión penal, porque una sentencia del Tribunal de Estrasburgo no podría ser considerada un "hecho nuevo" en el Derecho neerlandés.

12. Tras haber dictado el TEDH, el 24 de noviembre de 1986, su sentencia en el asunto *Unterpentinger* (*Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n. 110; la traducción al castellano, a cargo de TEJERA VICTORY, J.M., puede verse en *Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia 1984-1987*, BJC, Cortes Generales, págs. 767-783), se aplicó el artículo 33 del Código de procedimiento penal de Austria. En virtud del mismo, el Fiscal General, a iniciativa propia o a petición del Ministro Federal de Justicia, puede presentar ante el Tribunal Supremo un recurso de anulación en interés de la aplicación correcta de la ley si ésta no ha sido correctamente aplicada. Si dicho Tribunal admite el recurso, puede anular la decisión inicial o modificar la sanción impuesta, pero únicamente si ello favorece al acusado. Sin embargo, por regla general, las sentencias del TEDH que constaten una violación del Convenio no pueden ser consideradas "hechos nuevos" que permitan reabrir un proceso penal. La revisión civil no es posible, pues el recurso de



respecto. Ambos países, ante las constataciones de vulneración del Convenio en respectivas sentencias del TEDH, procedieron a su ejecución mediante un procedimiento contemplado en sus correspondientes ordenamientos internos a otros efectos.

Mención aparte merece, por ser particularmente interesante, la solución adoptada por Malta, que otorga a los fallos del TEDH los mismos efectos que a los de su Tribunal Constitucional. En el

anulación no existe en este ámbito. Véase RESS, G., "The Effects of Judgments and Decisions in Domestic Law", en MACDONALD, R.ST.J., MATSCHER, F. and PETZOLD, H. (Eds.), *The European System for the Protection of Human Rights*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1993, pág. 803.

13. La solución ideada en Bélgica con vistas a borrar, en la medida de lo posible, las consecuencias de un incumplimiento del Convenio, constatado por sentencia del TEDH y originado directamente por un acto jurisdiccional previo con fuerza de cosa juzgada, fue utilizar el artículo 441 del Código de instrucción criminal. Dicho precepto posibilita que el Ministro de Justicia inste al Fiscal para que solicite al Tribunal de Casación la anulación de los actos judiciales contrarios al ordenamiento belga, del que forma parte el Convenio, lo que permite anular la sentencia firme que produjo la violación y así retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior a dicha violación. El Tribunal de Casación pudo anular así la sentencia condenatoria dictada en el asunto *Piersack* (*Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n. 53; la traducción al castellano de la sentencia del TEDH, de 1 de octubre de 1982, a cargo de DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, M., puede verse en *Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 25 años de jurisprudencia (1959-1983)*, BJC, Cortes Generales, págs. 869-878), permitiendo la celebración de un nuevo juicio, pero una demanda análoga de revisión fue rechazada en el asunto *De Cubber* (*Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n. 86; la traducción al castellano de la sentencia del TEDH, de 26 de octubre de 1984, a cargo de PEÑA, P., puede verse en *Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia 1984-1987, op. cit.*, págs. 256-265). Con todo, esta decisión beneficia al condenado, pero no puede perjudicar los intereses de la parte civil, con respecto a la que la decisión impugnada subsiste y conserva el valor de cosa juzgada.

Este procedimiento sólo puede aplicarse si las violaciones del Convenio y, por consiguiente, los motivos de revisión, se refieren a circunstancias o cuestiones que no han sido previamente examinadas en un recurso sobre la decisión objeto de revisión. El sistema descrito para los procesos penales es igualmente aplicable a los civiles, en virtud del artículo 1088 del Código judicial. Dicho precepto prevé que los actos en los que los jueces, fiscales, funcionarios y abogados hayan excedido sus poderes, especialmente al vulnerar el Convenio, pueden ser denunciados ante el Tribunal de Casación por su Fiscal General, siguiendo instrucciones del Ministro de Justicia. Aquí también el Tribunal de Casación anula los actos si procede (véase VELU, J. et ERGEC, R., *La Convention européenne des droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant, 1990, pág. 1061).



artículo 6<sup>14</sup> de la Ley XIV de 1987, de 19 de agosto, dictada para que el Convenio entre a formar parte del Derecho maltés y para que las sentencias del Tribunal de Estrasburgo sean directamente susceptibles de ejecución por el Tribunal Constitucional de ese país, se prevé que el Alto Tribunal maltés, si así se solicita, garantice la ejecución de las decisiones del TEDH como si de sus propias sentencias se tratara. Si el Tribunal Constitucional maltés considera que la sentencia del Tribunal de Estrasburgo que se pretende ejecutar se encuentra dentro de aquéllas a las que se aplica una declaración efectuada por el Gobierno de Malta en los términos del artículo 46 del Convenio, entonces debe ordenar su ejecución.

El Tribunal Constitucional maltés habrá de interpretar si el término "ejecución" que aparece en la Ley XIV dispone de un alcance limitado, referido únicamente a la ejecución forzosa de la sentencia del TEDH, en cuyo caso el Alto Tribunal maltés sólo habría de ejecutar el pago de las cantidades fijadas en aplicación del artículo 50 del Convenio o de un alcance más amplio, como cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Estrasburgo, planteando esta segunda alternativa numerosos interrogantes<sup>15</sup>.

14. "(1) Toda sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la que se aplique una declaración efectuada por el Gobierno de Malta conforme al artículo 46 del Convenio puede ser ejecutada por el Tribunal Constitucional maltés de igual modo que las sentencias dictadas por esta jurisdicción y que sean susceptibles de ejecución por la misma, a solicitud presentada ante el Tribunal Constitucional y notificada al Fiscal General para que se ordene la ejecución de esta sentencia.

(2) Antes de decidir cualquier solicitud, el Tribunal Constitucional examinará si la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se pretende ejecutar se encuentra dentro de aquéllas a las que se aplica una declaración de las mencionadas en el párrafo 1.

(3) El Tribunal Constitucional ordenará la ejecución de toda sentencia a la que se alude en este artículo si considera que tal sentencia se encuentra dentro de aquéllas a las que se aplica una declaración de las mencionadas en el párrafo 1" (Puede verse en POLAKIEWICZ, J. and JACOB-FOLTZER, V., "The European Human Rights Convention in Domestic Law: The Impact of Strasbourg Case-Law in States Where Direct Effect is Given to the Convention", *Human Rights Law Journal*, 1991, pág. 127).

15. Por ejemplo, si el TEDH declara que un funcionario de la Administración maltesa ha sido despedido en vulneración del Convenio, ¿implicaría su readmisión la ejecución de la sentencia del Tribunal de Estrasburgo y, en caso de ser así, por qué medios se aseguraría dicha ejecución?. Dada la dudosa disponibilidad de medios efectivos de ejecución, igualmente surgirán dificultades a la hora de la articulación del cumplimiento de las sentencias del TEDH si éste



En cualquier caso, esta innovadora disposición, dados además los amplios términos de su redacción, es indudablemente positiva en el ámbito de la protección efectiva de los derechos humanos, puesto que, junto al resto de artículos de la ley maltesa, pretende otorgar la más completa ejecución posible a las normas del Convenio. En definitiva, Malta es el primer país parte en el Convenio que ha introducido un procedimiento específico para la ejecución de las sentencias del TEDH.

### III. LA EJECUCIÓN EN ESPAÑA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

#### A) *La sentencia dictada el 23 de junio de 1993 en el asunto Familia Ruiz-Mateos c. España*

El 23 de junio de 1993, el TEDH declaró por cuarta vez la violación del Convenio por parte del Estado español, en el asunto *Familia Ruiz-Mateos c. España*<sup>16</sup>, estimando que nuestro TC había vulnerado en este supuesto el derecho a la tutela judicial efectiva, acogido en el artículo 6 del Convenio. Por contra, dado que en el momento en el que habían tenido lugar los hechos que fueron denunciados en Estrasburgo el 5 de mayo de 1987, fecha en la que seis miembros de la familia Ruiz-Mateos presentaron una demanda contra España ante la Comisión Europea de Derechos Humanos<sup>17</sup>,

declara que una ley maltesa o una sentencia del Tribunal Constitucional maltés han vulnerado el Convenio. Véase CREMONA, J.J., "The European Convention on Human Rights as Part of Maltese Law", en *Judicial Protection of Human Rights at the National and International Level* (International Congress on Procedural Law for the Ninth Centenary of the University of Bologna), Milán, Giuffrè, 1991, Vol. II (Papers and Discussion), pág. 572. Véase *ibidem* la intervención oral de este autor en el coloquio, págs. 972-973. Véase igualmente *ibidem* GANADO, J.M., "The Procedural Aspect in Human Rights Cases in Malta", págs. 608-609.

16. *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n. 262.

17. En el informe emitido por la Comisión el 14 de enero de 1992 se consideró que España había violado el derecho a un juicio equitativo y que la duración del juicio había sido excesiva, por trece votos contra dos y once frente a cuatro respectivamente. Tras ello, tanto el Gobierno español como la Comisión Europea de Derechos Humanos sometieron el asunto al TEDH.

nuestro país no había ratificado todavía el Protocolo Adicional al Convenio, en cuyo artículo 1 se garantiza el derecho de propiedad, el TEDH decidió *rechazar por unanimidad la petición de satisfacción equitativa de los demandantes*.

La sentencia del Tribunal de Estrasburgo únicamente acoge las pretensiones de los demandantes en lo que se refiere a la *violación del primer párrafo del artículo 6 del Convenio por lo que respecta a la infracción del principio de la igualdad procesal de las partes y al retraso indebido en el proceso*, siendo de interés a nuestros efectos las opiniones que, sobre las acciones que habrían de adoptar las autoridades españolas para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el TEDH en el asunto *Familia Ruiz-Mateos c. España*, se contienen en los diversos comentarios doctrinales a que ha dado lugar esta sentencia<sup>18</sup>.

18. CASTRO-RIAL GARRONE, F., "El derecho a un juicio equitativo (Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993, en el asunto <<Ruiz-Mateos c. España>>)", *RIE*, 1994, n. 1, págs. 157-170; FAIREN GUILLÉN, V., "El <<plazo razonable>> y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (La Sentencia nº 2/1992/147/420, asunto Ruiz-Mateos c. España)", *Revista de Derecho Procesal*, 1994, n. 1, págs. 7-43; MONTILLA MARTOS, J.A., "Defensa judicial <<versus>> ley singular de intervención (Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 sobre el caso Rumasa)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1994, n. 40 (enero-abril), págs. 291-321.

Sin embargo, únicamente una autora se ha pronunciado *a priori* sobre las acciones que, en su opinión, habrían de adoptar las autoridades españolas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el asunto *Familia Ruiz-Mateos c. España*, expresándose en los siguientes términos: "Parece improbable la adopción de medidas en relación con la duración excesiva del procedimiento, mientras que sí cabría pensar en una hipotética acción tendente a la superación del vicio de desigualdad entre las partes. Ello exigiría un complejo procedimiento, similar al seguido en relación con la sentencia Bultó, que implicaría, de acuerdo con los principios sentados en la sentencia de 16 de diciembre de 1991, la intervención del propio TC a través de la fórmula del recurso de amparo por violación del artículo 24 de la Constitución. Y que, en caso de prosperar, exigiría la reapertura del procedimiento ante el propio TC a fin de garantizar la igualdad de armas de las partes en el procedimiento principal" (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., "Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de junio de 1993, en el asunto Ruiz-Mateos c. España", en "Información y Documentación", *REDI*, 1993, n. 2, pág. 579).



- a) *La vulneración del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*
- i) *El carácter no equitativo del proceso: las providencias de 31 de enero de 1994 de la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional*

En torno a la declaración en el fallo del TEDH, por dieciocho votos contra seis, de la violación del primer párrafo del artículo 6 del Convenio por lo que respecta al carácter no equitativo del proceso seguido ante el TC, dada la falta de audiencia a los interesados por parte de nuestro Alto Tribunal, la aparente necesidad de presentar un recurso de amparo con el fin de ejecutar la sentencia del Tribunal de Estrasburgo en sus propios términos ha sido descartada por la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, a pesar de ser esa la doctrina sentada en la sentencia del TC 245/199, de 16 de diciembre, en el asunto Barberà, Messegué y Jabardo<sup>19</sup>. Dicha Sección inadmitió, por sendas providencias de 31 de enero de 1994, declaradas Firmes el 4 de marzo y 7 de abril de 1994, dos demandas de amparo mediante las que los recurrentes pretendían, invocando la sentencia del TC 245/1991, que el Alto Tribunal diese cumplimiento a la sentencia del TEDH.

El primero de los recursos de amparo iba dirigido contra la sentencia del TC 111/1983, de 2 de diciembre, desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad promovido contra el Real Decreto-Ley 2/1983, de 23 de febrero, sobre expropiación de Rumasa. El TC inadmite básicamente apoyándose en su carencia de jurisdicción para revisar sus propias decisiones y en que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución del Alto Tribunal sobre el fondo del asunto. En base al argumento de que el TEDH no enjuició el procedimiento que dio lugar a la sentencia del TC 111/1983, nuestro Alto Tribunal estima innecesario entrar a considerar siquiera si en el presente caso está justificada la aplicación de la doctrina contenida en su sentencia 245/1991.

El segundo de los recursos de amparo iba dirigido contra las sentencias del TC 166/1986, de 19 de diciembre y 6/1991, de 15 de enero, dictadas en relación con sendas cuestiones de incons-

19. BOE de 15 de enero de 1992, suplemento del nº 13, págs. 39-47.

titucionalidad. Los recurrentes solicitaban que se declarase la nulidad de dichas sentencias, con retroacción de las actuaciones al momento procesal en el que se violaron sus derechos fundamentales. El TC fundamenta la improcedencia de la admisión a trámite del amparo esencialmente sobre una comparación con las circunstancias que rodearon al asunto *Barberà, Messegue y Jabardo*, pues, para el Alto Tribunal, entre dicho asunto y el de la *Familia Ruiz-Mateos* median sustanciales diferencias, que impiden que pueda aplicarse en este último la doctrina sentada en la sentencia del TC 245/1991:

*"En aquel caso se trataba de remediar la vulneración de derechos en el curso de un proceso penal, declarada por el Tribunal de Estrasburgo, afectando a unas penas de privación de libertad que se encontraban en curso de ejecución; circunstancia ésta que exigía la intervención de este Tribunal como única vía para impedir la prolongación de la situación de prisión, directamente lesiva del derecho a la libertad personal. El presente supuesto, en cambio, es bien distinto de aquél, no existiendo en modo alguno circunstancias similares a las que dieron lugar a la mencionada decisión de este Tribunal.*

En aquel caso el amparo se solicitó frente a una sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que puso fin a la vía ordinaria previa denegando la solicitud de nulidad de actuaciones de la Sentencia condenatoria de la Audiencia, tras la dictada por el Tribunal de Estrasburgo. *En el presente caso, el recurso de amparo se dirige directamente* (esto es, sin mediar ningún acto u omisión de un órgano jurisdiccional ni acto o simple vía de hecho de otros poderes públicos) *contra Sentencias dictadas por este Tribunal*, de las que se solicita que se declare su nulidad. *Lo que manifiestamente desborda el ámbito del recurso de amparo* configurado por el art. 161 en relación con el art. 53.2 CE y los arts. 41 y 44 LOTC; siendo además evidente (...) que *este Tribunal carece de jurisdicción para revisar sus propias Sentencias*, que gozan del efecto de cosa juzgada (art. 164.1 CE) y contra las que no cabe recurso alguno (art. 93.1 LOTC)" (la cursiva es nuestra).

La Sección Tercera de la Sala Segunda del TC fundamenta pues la improcedencia del amparo para la ejecución de la sentencia del TEDH en este supuesto en una triple argumentación: que en este recurso de amparo no existen penas de privación de libertad en curso de ejecución, en cuyo caso el TC sí habría admitido dicho recurso como única vía para impedir la prolongación de una situación directamente lesiva del derecho a la libertad personal, que los recurrentes se han dirigido directamente contra sentencias del TC y, además, que el Alto Tribunal carece de jurisdicción para revisar sus propias sentencias. El TC apunta pues claramente que el recurso de amparo no permite ejecutar en sus propios términos



las sentencias del Tribunal de Estrasburgo que exijan la alteración de la firmeza de una sentencia dictada por el TC.

En cualquier caso, en esta providencia se intenta resaltar la singularidad de la solución adoptada por el TC en el asunto *Barberà, Messegué y Jabardo*, lo que impediría la generalización, a todas las vulneraciones de derechos declaradas por el TEDH, del mecanismo del recurso de amparo. En ese sentido se han expresado Garberí Llobregat y Gimeno Sendra, autor éste último del único voto particular discrepante en la sentencia 245/1991 y uno de los tres miembros de la Sección del TC que dictó las providencias de 31 de enero de 1994, para quienes la operatividad del recurso de amparo en el ámbito de la ejecución de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo debería limitarse estrictamente a aquellos supuestos futuros que reúnan dos condiciones: que el derecho acogido en el Convenio cuya vulneración declare el TEDH esté contemplado también en nuestra Constitución y que la vulneración del derecho en cuestión se prolongue en el tiempo como consecuencia de no procederse a la ejecución de la sentencia del Tribunal de Estrasburgo en sus propios términos<sup>20</sup>. Habrá que esperar pues a ver si esta nueva orientación es asumida por el Pleno del TC en una eventual sentencia futura sobre esta cuestión, lo que supondría sin duda un giro importante con relación a la doctrina sentada en su sentencia 245/1991.

- ii) *El retraso indebido en el proceso: la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*

En torno a la declaración en el fallo del TEDH, por veintidós votos contra dos, de la violación del primer párrafo del artículo 6 del Convenio por lo que respecta al retraso indebido en el proceso, bien es cierto que en nuestro ordenamiento parece existir una única solución que permita ejecutar la sentencia del Tribunal de Estrasburgo en sus propios términos, pero la hay: ante el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, el artículo 121 de la Constitución reconoce el derecho del perjudicado a una indemnización a cargo del Estado. La reclamación habrá de reunir los requisitos establecidos en el Título V del Libro III de la Ley

20. GIMENO SENDRA, V. y GARBERI LLOBREGAT, J., *Los procesos de amparo (ordinario, constitucional e internacional)*, Madrid, Colex, 1994, pág. 287.



Orgánica del Poder Judicial, "De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia", que permite a la parte perjudicada solicitar el pago de la indemnización directamente al Ministerio de Justicia e Interior. El procedimiento para canalizar dicha solicitud es el regulado en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo<sup>21</sup>, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Esta ha sido de hecho la vía elegida por la familia Ruiz-Mateos, que reclamó ante el Ministerio de Justicia e Interior una indemnización de dos billones de pesetas, más intereses legales, por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, alegando que la sentencia del TEDH de 23 de junio de 1993 había declarado que se había vulnerado el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio por dilaciones indebidas.

El 8 de febrero de 1995, el Plano del Consejo General del Poder Judicial, que debe informar en todas las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 429/1993, aprobó un informe desfavorable en relación con la reclamación de la familia Ruiz-Mateos. Dicho informe fue remitido el 10 de febrero a la Subdirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia e Interior.

A partir de ese momento habría de iniciarse el trámite de audiencia a los interesados. Concluido este trámite, el órgano instructor habría de proponer que se recabase el dictamen del Consejo de Estado, cuya consulta es preceptiva en todas las reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado, de acuerdo con el párrafo 13 del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. Posteriormente el Ministerio de Justicia e Interior dictaría una resolución en la que habría de pronunciarse "necesariamente sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo", de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 13 del Real Decreto 429/1993.

21. BOE nº 106 de 4 de mayo de 1993.



Parece pues que todavía habría de transcurrir algún tiempo para que el Ministerio de Justicia e Interior resolviese sobre esta reclamación, cabiendo también la posibilidad de que dicho Ministerio no dictase resolución expresa, en cuyo caso la reclamación se entendería desestimada. Tanto en este último supuesto como si la resolución fuese negativa, podría acudirse a la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que estas resoluciones ponen fin a la vía administrativa. En cualquier caso, dado que las resoluciones del Ministerio de Justicia e Interior en esta materia habitualmente se apoyan en los informes que se le remiten y dado el carácter desfavorable del informe aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en relación con la reclamación de la familia Ruiz-Mateos, parece que todavía faltan años para que esta cuestión quede definitivamente zanjada.

b) *La Resolución adoptada el 21 de marzo de 1994 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa*

De cualquier modo, en la Resolución DH (94) 27, adoptada el 21 de marzo de 1994, con motivo de la 510ª reunión de Delegados de los Ministros, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha declarado que ha cumplido sus funciones en virtud del artículo 54 del Convenio en el asunto *Familia Ruiz-Mateos c. España*. En definitiva, el Comité de Ministros, después de haber tenido conocimiento de las "Informaciones suministradas por el Gobierno de España en el momento del examen del asunto Ruiz-Mateos por el Comité de Ministros" sobre las medidas adoptadas en nuestro país a continuación de la sentencia del TEDH en dicho asunto, toma nota de que España ha puesto en práctica esas medidas, que aparecen resumidas en el anexo a la Resolución DH (94) 27 y concluye que no es necesaria ninguna actuación posterior.

En dicho anexo, el Gobierno español pone de relieve que la ley 7/1983, de 29 de junio, sobre la expropiación de Rumasa, revestía un carácter único y que el asunto *Familia Ruiz-Mateos c. España* era por tanto excepcional, además de que la sentencia del TEDH había tenido la mayor difusión posible en España, originando extensas informaciones en los medios de comunicación. En el referido anexo se refleja además que el Gobierno español adujo que la violación del primer párrafo del artículo 6 del Convenio, causada por la duración excesiva de los procesos, ya



había sido reparada, dadas las medidas adoptadas para acortar las dilaciones en el TC.

Por lo que respecta a la violación del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio, por no haber tenido los demandantes audiencia ante el TC, el Gobierno español alegó que, considerando el carácter único del asunto *Familia Ruiz-Mateos c. España*, dicha violación no se producirá de nuevo. Las autoridades españolas argumentaron que existen razones para pensar que si surgiese un asunto similar, el TC adoptaría un procedimiento que cumpliera satisfactoriamente las exigencias del Convenio, tal y como se definen en la sentencia del TEDH.

B) *La sentencia de aplicación del artículo 50 dictada el 13 de junio de 1994 en el asunto Barberà, Messegué y Jabardo c. España*

La demanda de satisfacción equitativa en virtud del artículo 50 del Convenio que fue presentada por Barberà, Messegué y Jabardo contra España no estaba todavía en estado de ser fallada el 6 de diciembre de 1988, día en el que el TEDH dictó su sentencia de fondo en este asunto, sentencia en la que el Tribunal de Estrasburgo declaró que nuestro país había vulnerado el primer párrafo del artículo 6 del Convenio, en los términos indicados en el párrafo 89 de la misma<sup>22</sup>.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el TEDH declaró por unanimidad, en el párrafo 7 de la parte dispositiva de la sentencia de fondo, que la cuestión relativa a la aplicación del artículo 50 del Convenio no estaba en disposición de ser resuelta. Por esa razón, el Tribunal de Estrasburgo decidió, en virtud del artículo 53 de su Reglamento, reservar la cuestión por completo para un proceso posterior, en caso de no llegarse a un acuerdo entre los demandantes y el Gobierno español, invitando a ambas partes a dirigir por escrito al Tribunal de Estrasburgo sus observaciones complementarias sobre dicha cuestión, en los tres meses posteriores a la fecha de la sentencia y en especial a notificar al

22. *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n. 146; la sentencia se encuentra traducida al castellano por MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M., en *BIMJ*, Suplemento al n. 1519, 25 de febrero de 1989, págs. 881-915.



Tribunal de Estrasburgo cualquier acuerdo que alcanzasen entre ellos.

Posteriormente el TEDH decidió, a petición de los demandantes y en espera de la resolución de los sucesivos recursos presentados ante los órganos judiciales españoles, suspender la continuación del procedimiento relativo a la aplicación del artículo 50 hasta que los tribunales españoles resolviesen. Pero una vez que el TC dictó su sentencia 245/1991, Barberà, Messegué y Jabardo solicitaron que se reanudara el examen de la cuestión en Estrasburgo, a lo que el Tribunal de Estrasburgo accedió, terminando el procedimiento por una sentencia de aplicación del artículo 50, de 13 de junio de 1994<sup>23</sup>, cuyo contenido se limita en exclusiva a reparar completamente todos los efectos de la violación sobre las víctimas.

En la parte dispositiva de la sentencia, el TEDH declara, por trece votos contra tres, que España debía entregar por daños 8 millones de pesetas a Barberà, otros 8 a Messegué y 4 a Jabardo, en un plazo de tres meses. El Tribunal de Estrasburgo declara además, por unanimidad, que España debía entregar en el mismo plazo 4 millones y medio por gastos y costas conjuntamente a los tres demandantes y rechaza, por unanimidad, las restantes pretensiones de satisfacción equitativa. Dos interesantes opiniones parcialmente disidentes acompañan a dicha sentencia: la opinión común de los jueces Matscher y Pettiti y la opinión de Torres Boursault, juez *ad hoc*.

De acuerdo con la argumentación del Gobierno español ante el TEDH, "la sentencia de fondo del Tribunal recibió la ejecución más completa posible en España. La sentencia del Tribunal Constitucional anuló la sentencia de condena y ordenó la reapertura del proceso ante la Audiencia Nacional (...). En el procedimiento ulterior se respetaron escrupulosamente todas las garantías del artículo 6, representando así la *restitutio in integrum* más perfecta que se podía obtener desde el punto de vista del artículo 50. La sentencia absolutoria dictada por la Audiencia Nacional satisfizo las expectativas de los demandantes" (párrafo 11). En similares términos se expresa Torres Boursault, juez *ad hoc*, en su opinión parcialmente disidente<sup>24</sup>. Dicho juez pone de relieve que la

23. *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n. 285-C.

24. "Tras la sentencia del Tribunal de 6 de diciembre de 1988, el Tribunal Constitucional español adoptó la primera medida adecuada para reparar



reparación por el Derecho español de las consecuencias de la violación constatada ha sido reconocida tanto por el delegado de la Comisión, cuando en carta de 22 de octubre de 1993 expresaba que "la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 16 de diciembre de 1991 borra en la medida de lo posible todas las consecuencias de la constatación de la violación del artículo 6.1 del Convenio que han sido declaradas en la sentencia dictada por el Tribunal Europeo", como por el abogado de los demandantes, que en carta de 1 de octubre de 1992 admitía que "la sentencia del Tribunal Constitucional español (...), al anular el proceso que dio lugar a la sentencia de condena de 15 de enero de 1982, representa la ejecución más eficaz posible, por la vía de la *restitutio in integrum*, de la sentencia del Tribunal Europeo".

En el mismo sentido, en su opinión común parcialmente disidente, los jueces Matscher y Pettiti estiman que "los demandantes obtuvieron todo aquello a lo que podían tener derecho de acuerdo con el Convenio, de modo que la constatación de la violación, a la vista de las consecuencias que produjo, constituye una satisfacción equitativa en el sentido del artículo 50", por lo que consideran innecesario otorgar una compensación por daños materiales y morales.

En su sentencia de 1994, el TEDH recuerda que en su sentencia de fondo de 1988 había fundamentado la constatación de la violación del primer párrafo del artículo 6 del Convenio especialmente sobre "la circunstancia de que elementos de prueba muy importantes no fueron presentados y discutidos adecuadamente en el juicio en presencia de los acusados y bajo el control del público" (párrafo 16). Además, puesto que de acuerdo con el tenor literal del artículo 50 del Convenio, éste se aplica "si el Derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida", si el Tribunal de Estrasburgo estima inviable la restitución en especie, por la naturaleza del derecho infringido, entonces fija la clase de

plenamente las consecuencias de la decisión judicial que estaba en el origen de la violación del artículo 6.1 del Convenio que fue constatada por el Tribunal, ordenando la revisión de la primera sentencia. Y la Audiencia Nacional, con ocasión del nuevo proceso, esta vez sin vulnerar el Convenio, concedió por su parte la reparación en Derecho interno, pronunciando una absolución que ya es firme y definitiva: si el Tribunal declaró que el proceso contravino las exigencias del artículo 6.1 del Convenio, el Derecho interno ha reparado las consecuencias de la violación constatada" (párrafo 1).



reparación y, si la parte alega y justifica perjuicios morales o materiales, ha de pronunciarse sobre su procedencia.

De acuerdo con el TEDH, al igual que su constatación por medio de la sentencia de fondo de la violación del Convenio por España, las decisiones judiciales españolas posteriores a la sentencia de fondo del Tribunal de Estrasburgo concedían a los demandantes una cierta reparación por daños morales. Sin embargo, para el Tribunal de Estrasburgo, estas decisiones no pueden borrar completamente el perjuicio sufrido a este respecto, pues "la absolución y posterior puesta en libertad no podrían constituir por sí solas una *restitutio in integrum* ni una completa reparación del daño derivado de su detención" (párrafo 16 *in fine*).

De este modo, aunque el TEDH constata que el resultado de los procesos internos posteriores a su sentencia de fondo fue favorable para la reputación de los interesados y que los condenados fueron puestos en libertad incluso antes de su absolución por sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 1993<sup>25</sup>, sentencia absolutoria que es ya firme, estando la causa archivada, la *restitutio in integrum*, de acuerdo con el Tribunal de Estrasburgo, no podía considerarse efectiva en base a la posterior puesta en libertad y absolución de los interesados. El Tribunal de Estrasburgo estima que el Derecho español no ha permitido la *restitutio in integrum*, con todas sus consecuencias morales y pecuniarias, de los derechos fundamentales de las víctimas vulnerados por las autoridades españolas.

Por último, el TEDH considera que existió manifiestamente un nexo de causalidad entre la violación del Convenio y el daño alegado por los demandantes y cuya reparación éstos reclaman. De acuerdo con el Tribunal de Estrasburgo, el mantenimiento en prisión de los demandantes fue la consecuencia directa de un juicio que según dicho Tribunal había vulnerado el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio, lo que en cualquier caso suponía, según el Tribunal de Estrasburgo, que los demandantes sufrieron una pérdida efectiva de sus posibilidades de defensa, de acuerdo con los requisitos de dicho precepto y de lograr así un resultado más favorable.

En definitiva, recordando aquí las afirmaciones del TC en su sentencia de 16 de diciembre de 1991, la vulneración constatada por la sentencia del TEDH de 1988 "sólo puede ser reparada

25. Véase *El País* de 4 de noviembre de 1993, pág. 26.



efectivamente mediante la pérdida de efectos de la decisión judicial condenatoria de origen" (Fundamento Jurídico 5º, párrafo 3º), estimando así el Tribunal Constitucional que había llevado a cabo la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal de Estrasburgo en 1988.

En mi opinión, efectivamente el TC posibilitó la completa ejecución de la sentencia de fondo del TEDH, pero no la *restitutio in integrum* del derecho vulnerado, al ser cuestiones diferentes las decididas por las sentencias del Tribunal de Estrasburgo de 1988 (de fondo) y de 1994 (de aplicación del artículo 50). Esta dualidad es posible gracias a que el artículo 50 del Convenio permite al particular instar del Tribunal de Estrasburgo la atribución de una satisfacción equitativa, que el propio Tribunal de Estrasburgo ha de determinar mediante sentencia, por lo que el cumplimiento de la satisfacción equitativa en ningún caso puede concebirse como un modo de ejecución del pronunciamiento sobre el fondo.

Parece adecuado pensar que la privación ilegítima del derecho a la libertad personal y la violación del derecho al honor, que por su propia naturaleza resultan de imposible restitución, se pueden reparar mediante la constatación de la vulneración del derecho por sentencia y por medio de una indemnización; de hecho, estos dos medios suelen ser habitualmente los llamados a resarcir la privación ilegítima del derecho a la libertad personal y el daño al derecho al honor. En mi opinión, aunque los demandantes podrían haber formulado una reclamación de responsabilidad patrimonial al Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la reparación económica concedida por el TEDH en virtud del artículo 50 complementa adecuadamente la actuación del TC en el sentido de declarar nulas las diversas sentencias internas desfavorables a los demandantes y de retrotraer las actuaciones al inicio de las sesiones del juicio oral.



C) *Las sentencias dictadas el 9 de diciembre de 1994 en los asuntos Ruiz Torija c. España, Hiro Balani c. España y López Ostra c. España*

Tanto en la sentencia *Ruiz Torija c. España*<sup>26</sup>, como en *Hiro Balani c. España*<sup>27</sup>, el TEDH declaró que España había vulnerado el primer párrafo del artículo 6 del Convenio, por ocho votos contra uno, con la única opinión disidente del Juez Bernhardt en ambos asuntos y por unanimidad declaró que ambas sentencias constituían por sí mismas una satisfacción equitativa suficiente en cuanto al perjuicio moral alegado y que España debía entregar a cada uno de los demandantes un millón de pesetas por gastos y costas en un plazo de tres meses, rechazando además las restantes pretensiones en el caso de Ruiz Torija.

En el asunto *López Ostra c. España*<sup>28</sup>, el TEDH declaró que

26. *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n. 303-A. En 1988, el arrendador de un bar inició contra Ruiz Torija, arrendatario del mismo desde 1960, una acción de rescisión de contrato y de desahucio, sosteniendo que la instalación en el bar de máquinas tragaperras de un tercero, sin el consentimiento del propietario, constituía una cesión o subarrendamiento parcial no autorizado, esto es, una de las posibles causas de rescisión legalmente previstas.

27. *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n. 303-B. En 1985, la sociedad japonesa "Orient Watch Company Limited", especializada en la fabricación y distribución de relojes, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia nº 8 de Madrid una demanda tendente a la cancelación de la marca comercial española "Orient H. W. Balani Málaga" del Registro de la Propiedad Industrial. La marca tenía por objeto "todo tipo de relojes" y había sido registrada por el marido de la demandante en 1970 y posteriormente transferida con el nombre de ésta. La sociedad japonesa alegaba que en virtud del Convenio de 1883 de la Unión de París, para la protección de la propiedad industrial, el registro en Japón en 1951 de su nombre comercial le otorgaba la propiedad de esta denominación en todos los países parte en dicho Convenio, incluida España y que por tanto la protegía contra todo registro ulterior de una marca idéntica o parecida.

28. *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n. 303-C. La familia de Gregoria López Ostra vivía a doce metros del terreno en el que entró en funcionamiento una estación depuradora de residuos líquidos y sólidos financiada por una sociedad que agrupaba a empresas del sector de la piel y que había obtenido una subvención estatal para dicha instalación en Lorca (Murcia). La estación inició sus actividades en julio de 1988 sin poseer previamente la preceptiva licencia municipal. Su puesta en funcionamiento ocasionó emanaciones de gas y olores pestilentes y contaminantes, debidos a su mal funcionamiento, que provocaron inmediatamente problemas de salud y numerosas molestias a muchos residentes en Lorca, especialmente en el barrio





España debía entregar a López Ostra, en un plazo de tres meses, millón y medio de pesetas por gastos y costas y cuatro millones de pesetas por daños, dado que el Tribunal de Estrasburgo por unanimidad declaró la vulneración del artículo 8 del Convenio, por violación del derecho de la demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar, denegando el Tribunal las restantes pretensiones de satisfacción equitativa. El TEDH además rechazó que se hubiera violado el artículo 3 del Convenio, considerando que la demandante no fue víctima de un trato degradante.

En éstas y en las restantes ocasiones en las que el Tribunal de Estrasburgo ha declarado la obligación del Estado español de entregar a los demandantes una cantidad de dinero, estas cantidades, hasta el momento de escribir estas líneas, han sido siempre satisfechas voluntariamente por el Gobierno español, mediante su pago directo a los interesados. Así viene sucediendo desde la sentencia dictada por el TEDH, el 7 de julio de 1989, en el asunto *Unión Alimentaria Sanders S.A. c. España*<sup>29</sup>, sobre cuyo cumplimiento emitió el Consejo de Estado el dictamen número 54.344, de 22 de octubre de 1990<sup>30</sup>. Este dictamen fue solicitado por el carácter novedoso de esta cuestión, dado que era la primera oportunidad en la que el Tribunal de Estrasburgo declaraba que el Estado español estaba obligado a abonar una cantidad de dinero a un particular.

de Gregoria López Ostra. Como consecuencia, las autoridades municipales evacuaron a quienes residían cerca de la estación depuradora y posteriormente ordenaron la interrupción parcial de sus actividades.

Después de volver a su domicilio, Gregoria López Ostra continuó sufriendo problemas de salud, además de un deterioro en su entorno y en su calidad de vida. Un pediatra dictaminó en 1991 que la hija de la demandante presentaba un cuadro clínico de náuseas, vómitos, reacciones alérgicas, anorexia, etc., que sólo podían explicarse por el hecho de vivir en una zona altamente contaminada, por lo que recomendó el alejamiento de la hija de la zona cercana a la depuradora. López Ostra y su familia se trasladaron a un piso, pagado por el Ayuntamiento, en el centro de Lorca. Con posterioridad, en un informe médico-forense de 1993, en el que se señalaba que el nivel de emisión de gas en las casas próximas a la estación depuradora sobrepasaba los niveles autorizados, se constataba que la hija de la demandante y un sobrino presentaban un cuadro clínico de infecciones broncopulmonares agudas, cuya relación se estimaba que era de causa-efecto con el nivel de concentración de gas.

29. *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n. 157; la sentencia se encuentra traducida al castellano por MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M., en *BIMJ*, Suplemento al n. 1544, 5 de noviembre de 1989, págs. 4433 y ss.

30. *Recopilación de Doctrina Legal 1990*, número marginal 121.



Sin embargo, con posterioridad, en las restantes ocasiones en las que el TEDH ha declarado que el Reino de España estaba obligado a abonar cantidades de dinero y dado que el Consejo de Estado se pronunció en el referido dictamen señalando que la ejecución de la sentencia dictada en el asunto *Unión Alimentaria Sanders S.A. c. España* no planteaba especiales problemas procesales, por obligar a la entrega de una cantidad líquida, el Ministerio de Justicia e Interior ha procedido al pago de las cantidades determinadas sin más dilaciones, dentro de los tres meses de plazo que vienen señalando las sentencias del Tribunal de Estrasburgo desde octubre de 1991.

#### IV. CONCLUSIÓN

El contenido de los actuales artículos 50, 53 y 54 del Convenio no sufriría modificaciones especialmente relevantes si entrase en vigor el Protocolo nº 11. Además, la incertidumbre en materia de ejecución de las decisiones de los órganos de Estrasburgo se reducirá cuando, una vez superado el período transitorio, el Comité de Ministros dejase de adoptar decisiones de cumplimiento obligatorio para los Estados. Por otra parte, la entrada en vigor del Protocolo nº 11 permitiría además que en el Comité de Ministros pudiera plantearse de nuevo, con mayores posibilidades de éxito, la solicitud de un dictamen consultivo al Tribunal de Estrasburgo sobre la ejecución de sus sentencias.

Parece que los Estados que son parte en el Convenio se pueden clasificar en tres grupos, a efectos de la posible revisión de un proceso como consecuencia de la constatación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de una violación del Convenio: los países en cuya legislación se establece expresamente esa posibilidad; las naciones que ni disponen de esa legislación ni la regulación general vigente en materia de revisión parece aplicable en relación con una decisión del Tribunal de Estrasburgo y, por último, los Estados en cuya normativa no se prevé expresamente la posible revisión de un proceso, tras constatar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos una violación del Convenio, si bien se estima que la revisión cabe en base a la regulación general.

Sin embargo, no resulta posible precisar con absoluta seguridad si las circunstancias generales, previstas en las legislaciones de los países que son parte en el Convenio, en las que los pro-



cesos judiciales pueden ser objeto de revisión, serán o no aplicables cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constate una vulneración del Convenio, pues, en la mayoría de los Estados que son parte en el mismo, no existe jurisprudencia que permita clarificar este punto. Por ejemplo, en la aplicabilidad de la noción de "hecho nuevo" a la vulneración del Convenio constatada por sentencia del Tribunal de Estrasburgo, las opiniones son divergentes de un Estado a otro e incluso dentro de cada Estado.

De las tres categorías que pueden establecerse dentro de los Estados que son parte en el Convenio, España se encuadra en la última de ellas. Es cierto que nuestro país no dispone de ninguna normativa que contemple expresamente la revisión de las decisiones judiciales españolas tras haber constatado el Tribunal de Estrasburgo una violación del Convenio, pero en España, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 245/1991, de 16 de diciembre, en el asunto *Barberà, Messegué y Jabardo*, parece posible reabrir un proceso ordinario a continuación de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que constate dicha violación, aunque no se pueda aventurar lo que el Tribunal Constitucional decidiría si se plantease nuevamente la cuestión, teniendo en cuenta los nuevos pronunciamientos de la Sección Tercera de la Sala Segunda del Alto Tribunal en esta materia.

No obstante, para eventuales declaraciones futuras de violación del Convenio por nuestro país, sí sería absolutamente recomendable disipar por completo todas las dudas, previendo expresamente en la normativa española la posibilidad de revocación de los procedimientos judiciales finalizados por sentencia firme con valor de cosa juzgada, tras haber constatado el Tribunal de Estrasburgo la violación del Convenio por España, tal y como señalamos en nuestro anterior trabajo.

Esta necesidad parece tanto más perentoria en cuanto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos empieza a declarar con cierta frecuencia la violación del Convenio por España, especialmente por el hecho de que parece que las motivaciones de ciertas decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales españoles no están todo lo elaboradas que sería de desear a la luz de las exigencias del Convenio. Quizás ello refleje la presencia de una serie de defectos estructurales en el sistema judicial español, constituyendo así un problema cuyo tratamiento y posible solución excede sobremanera del propósito de estas líneas, pero, en cual-



quier caso, la existencia, cada vez más frecuente, de esas sentencias desfavorables para España pone de relieve la necesidad de establecer los cauces legales oportunos para proceder a ejecutar las sentencias del Tribunal. Resultaría conveniente que fuesen varios los cauces establecidos y no uno sólo, pues parece evidente que la ejecución en nuestro país de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo habrá de ser analizada caso por caso, de acuerdo con cada una de las vulneraciones del Convenio declaradas en los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resultando quimérico pensar que una única solución permita dicha ejecución en todos los supuestos.